

	NOTIFICACION POR AVISO	Código	F-CAM-186
		Versión	4
		Fecha	17 Sep 14

Acto a notificar	Auto de Inicio No. 305
Fecha del Acto	19 DE SEPTIEMBRE DE 2024
Proferido por	Dirección Territorial Sur
Impuesto a	JESUS ANTONIO PEÑA PARRA
Identificación	CC. No. 19081632
Expediente	SAN-01033-2024

El Director Territorial Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Resolución N° 434 de 2005 y Resolución 4041 de 2017 expedida por la Dirección General, se permite notificar mediante el presente Aviso en la Página Web de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, del Auto de Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental No. 305 del 19 de septiembre de 2024 y su parte resolutive, contra el señor **JESUS ANTONIO PEÑA PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19081632. Así las cosas,

AVISA

Mediante Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental No. 305 del 19 de septiembre de 2024, este Despacho profirió acto administrativo por medio del cual se apertura investigación en materia ambiental en contra del señor **DIEGO GALINDEZ CHILITO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.142.951, por presunta actividad constitutiva de infracción ambiental consistente en tala de árboles y guadua.

Que mediante escrito con radicado No. 2024S31255 de fecha 22 de octubre de 2024, se envió al señor **DIEGO GALINDEZ CHILITO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.142.951, oficio de citación para la notificación personal del auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental, sin embargo, al no conocer un domicilio al cual dirigir el referido oficio debido a que no fue posible ubicarlo en el domicilio relacionado en el expediente, fue publicado en la página web de la Corporación de la siguiente forma: fecha de publicación: 31 de agosto de 2026, des publicación: 07 de septiembre de 2026".

En este orden de ideas, el Despacho procedió a solicitar la respectiva publicación en página web del oficio de citación en la página web de la Corporación www.cam.gov.co, con fecha de publicación 31 de agosto de 2026, des publicación: 07 de septiembre de 2026, tal y como consta dentro del expediente; lo anterior, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio de la presunta contraventora. Así mismo, el Despacho procede a realizar la correspondiente publicación en página de la notificación por aviso y el acto administrativo objeto de publicación, tal como es dispuesto por la norma cuando no se conoce o ubica un domicilio de quien es relacionado, en procura de garantizar los derechos que dentro del proceso goza el presunto contraventor. Como consecuencia de lo anterior, se realizó la publicación en página web de la Corporación del oficio de Citación, mismo que reposa en el expediente de acuerdo al ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 305 de fecha 19 de septiembre de 2024, dentro del sancionatorio ambiental SAN-01033-2024.

Que se advierte al señor **DIEGO GALINDEZ CHILITO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.142.951, que la notificación del Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No.

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

305 de fecha 19 de septiembre de 2024, queda surtida al finalizar el día siguiente a la publicación en la página web de la Corporación del presente Aviso y de la cual se adjunta copia del acto administrativo. Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificar mediante AVISO en la Página Web de la CAM el Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 305 de fecha 19 de septiembre de 2024, expedido por la Dirección Territorial Sur cuya parte resolutive expone:

"(...)

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor Jesus Antonio Peña Parra, identificado con cédula de ciudadanía 19081632, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C en calidad de presunto infractor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.

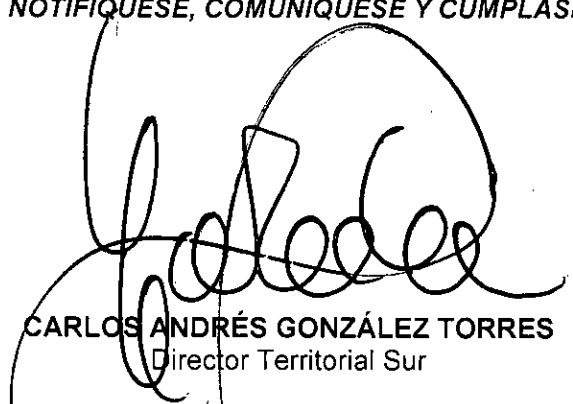
TERCERO: Notificar el contenido del presente a los presuntos infractores. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

"(...)"

Cordialmente,


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
 Director Territorial Sur

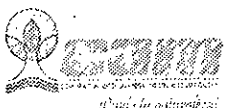
El presente AVISO se fija en el sitio Web de la Corporación (www.cam.gov.co)

"(...) La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal (...) DECRETO <LEY> 0019 DE 2012.

Anexo: Copia del Acto Administrativo.

SAN-01033-2024

Proyecto: Jessica R.
 - Abogada CAM DTS
 Revisó: Profesional Universitario
 Área Jurídica CAM DTS

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 305

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR

RADICACIÓN DENUNCIA: 20223400305342 Con SILAM 3055-22

FECHA DE LA DENUNCIA: 09 DE NOVIEMBRE 2022

PRESUNTO INFRACTOR: Jesus Antonio Peña Parra, identificado con cédula de ciudadanía 1.9081632

INFRACCIÓN: TALA DE GUADUA

Pitalito, 19 de septiembre de 2024

1. ANTECEDENTES

Mediante denuncia radicada el día 09 de noviembre de 2022 con número de radicado 20223400305342 SILA-MC Con SILAM 3055-22, esta Corporación tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a la Normatividad Ambiental vigente consistente en tala de árboles y guadua, en la Vereda en la Vereda el Maco del municipio de Pitalito.

Mediante auto de visita N°03055-22 del 10 de noviembre de 2022, el director territorial Sur Comisiona a la ingeniera Ingry Lorena Ortiz, Johan David Ortega contratistas de la RE-CAM, para verificar los hechos.

La contratista comisionada emite Concepto Técnico de Visita No. 03055 del 11 de noviembre de 2022, dentro del cual se expone lo siguiente:

"(...)

Se realizó el desplazamiento hasta el lugar según denuncia menciona que es en la vereda Maco, pero al llegar a la vereda no se logra ingresar por ese lado, por lo cual se procede a desplazarse por la salida al tecnoparque Yamboro, ingresando por la vereda cálamó, en el punto de coordenadas de origen planas E 778204 N 697933.

Se procedió a realizar la inspección ocular para identificar afectaciones ambientales, observando tala de guadua (Angustifolia), en el área forestal protectora del río guarapas, durante el recorrido solo se observó corte de guadua, encontrando a aproximadamente unos 200 tocones, en una área aproximadamente de 2300 metros cuadrados.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

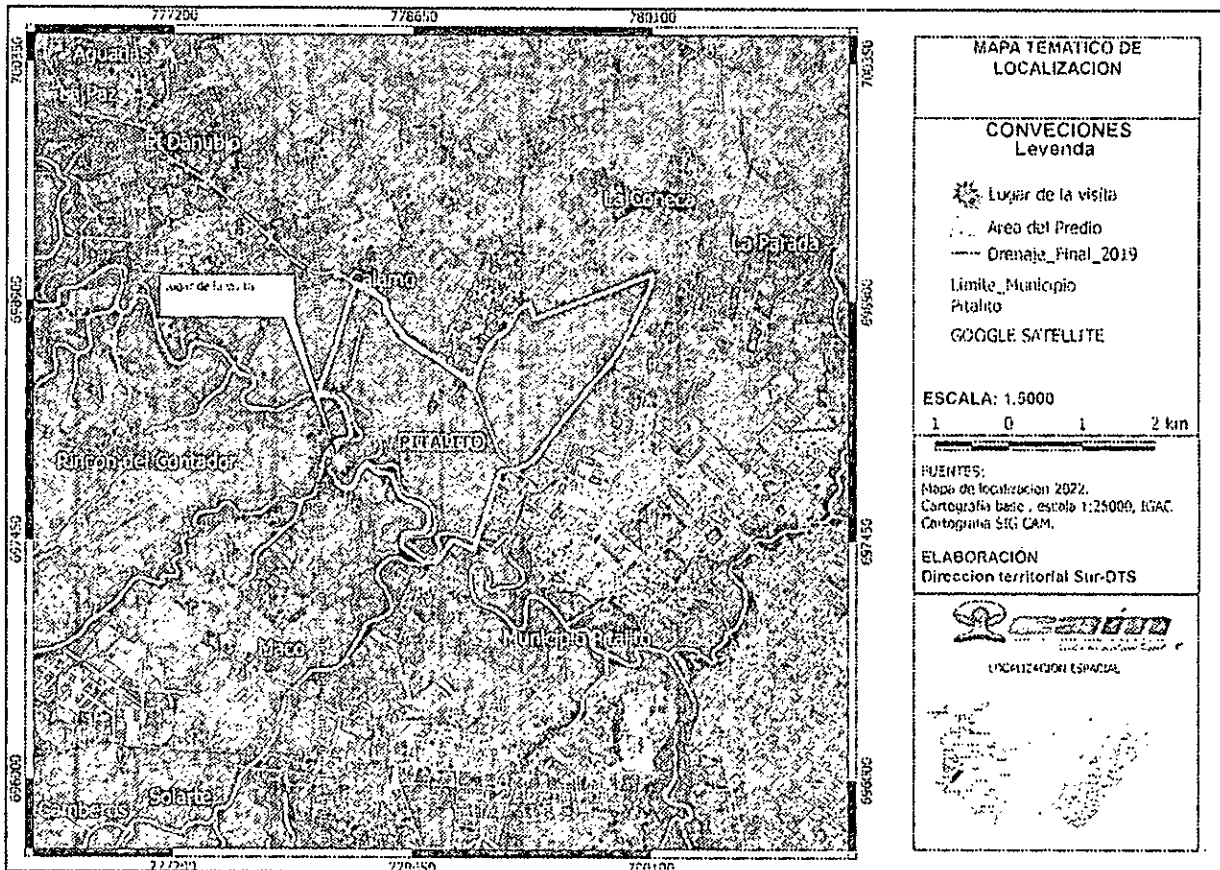


Imagen 1(SIG CAM). Lugar donde se originaron los hechos, de aprovechmeinto de material forestal Guadua, vereda Calamo.

En el lugar no se identificó personas en el predio, se procedió a verificar el propietario donde manifestaciones de la comunidad manifestaron que el predio es del señor Jesus Antonio Peña.

Se procedio a establecer comunicación con el profesional de planta encargado de los permisos forestales, la ingeniera Yina Mensa donde se le preguntó si existe algún permisos para corte de guadua en la vereda Calamó, que el señor cuenta con un permiso pero en la vereda Raicita.

Se procedió a verificar el material cortado el cual corresponde a docientas (200) Guaduas de 10 metros de largas, las cuales se encontraron sobre el suelo, el aprovechamiento se encuentra a una adistancia de 10 metros del río guarapas,el material no se logro decomisar debido a la distancia que existe desde la tala guadua hasta la vía y la dificultad del acceso al terreno



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

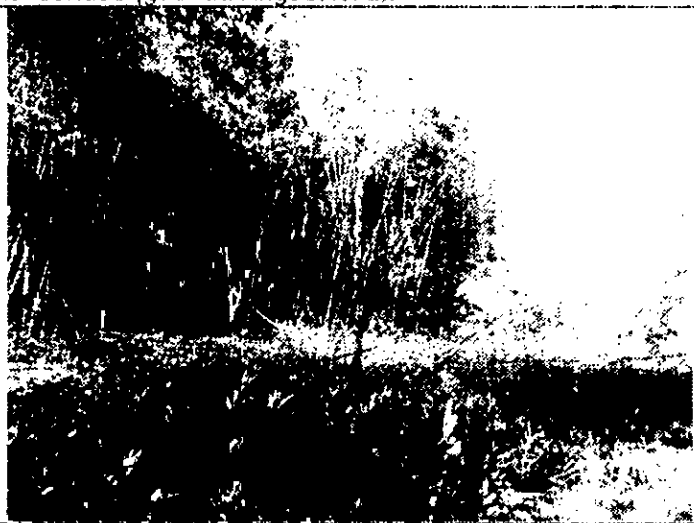
Código: F-CAM-015

Versión: 4

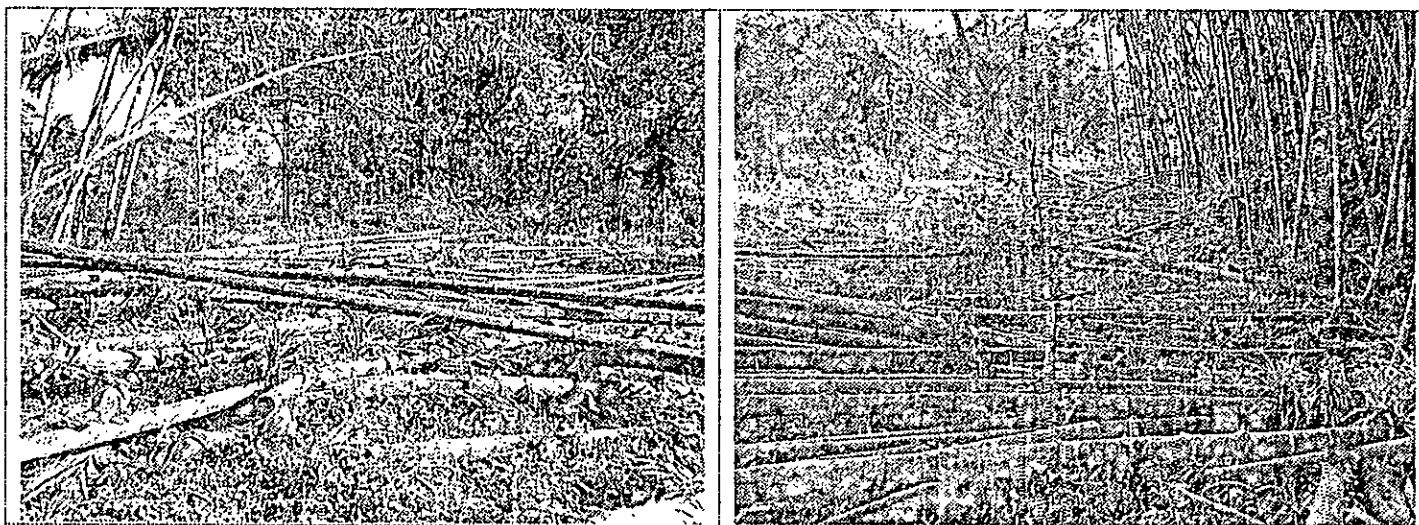
Fecha: 09 Abr 14



Fotografía 1-4. Tocones del material cortado (guadua Angustifolia).



Fotografía 5.-6. Residuos del material cortado en el guadua.



Fotografía 78. Material que se encontro sobre el suelo..

Se realizó la verificación del AVR del municipio de Pitalito el área donde se presentó dicha aprovechamiento no se encuentra inmerso dentro del AVR y de ninguna área protegida por el departamento.

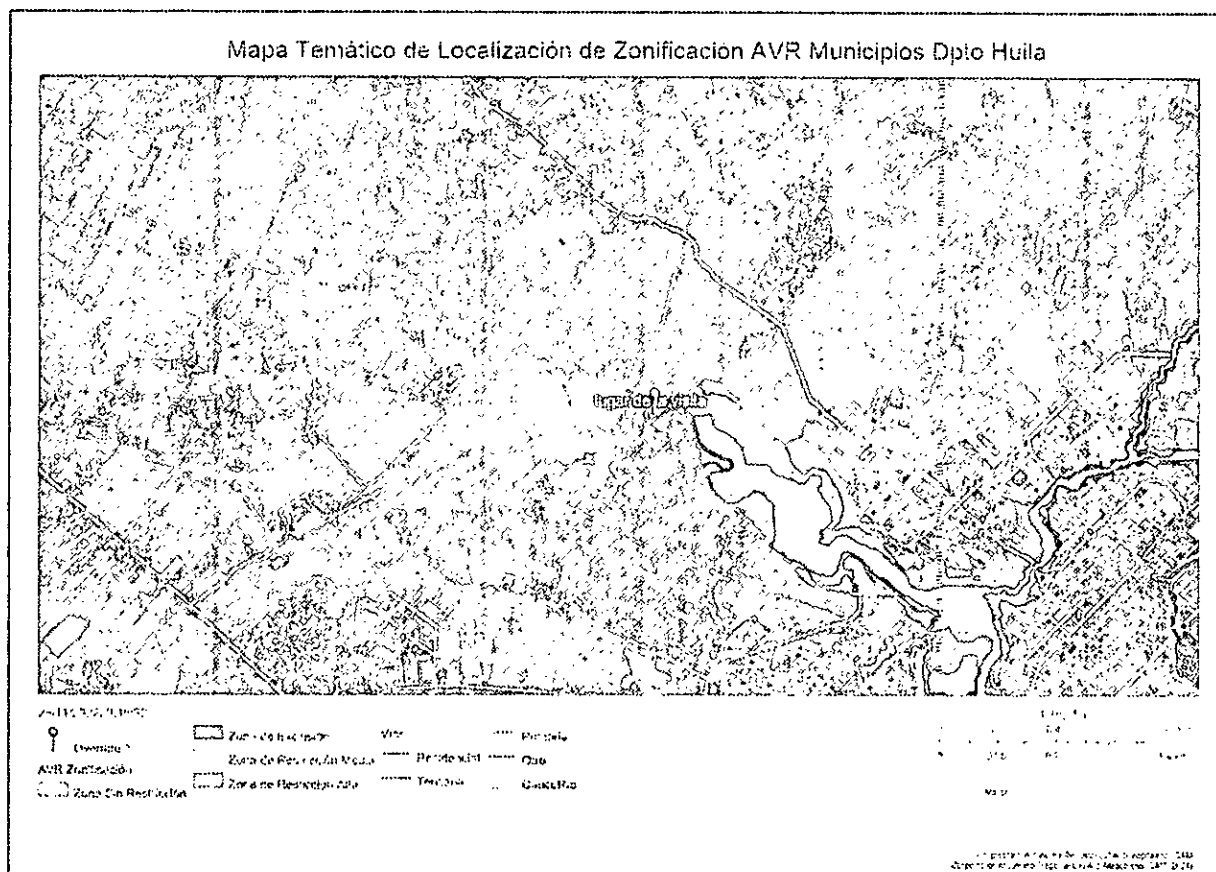


Imagen 2 AVR del municipio de Pitalito.

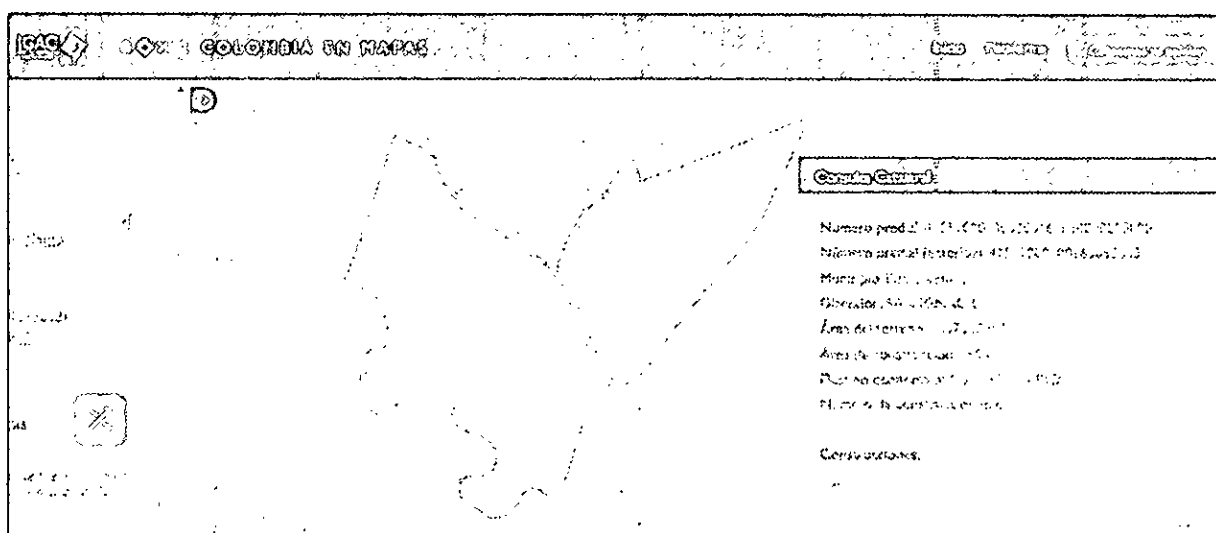


Imagen 2. IGAC predio donde se presentaron los hechos.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

1. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON
Presunto infractor:

- Jesus antonio Peña Parra identificado con Cedula número 19081652 número de teléfono 3026200499 residente en la vereda Cálamó del municipio de Pitalito

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☒)
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☐)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES	BIENES AFECTADOS
Medio físico	Medio Biótico	Flora (Arboles)	Condiciones Biológicas B1 Flora

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL.

Esta zona encuentra a una altura de 1.300 m.s.n.m. cerca del casco urbano del municipio de Pitalito, tiene como límites al norte la vereda rincón de contador, Danubio.

Esta zona cuenta con pequeños parches de bosque, además existen pequeños nacimientos de agua en algunas fincas aledañas, La mayor problemática se presenta por la contaminación de las quebradas por el beneficio del café y las aguas residuales generadas de las viviendas las cuales llegan al río Guarapas.

La guadua en el municipio de Pitalito tiene una gran importancia ya que la mayoría de estos bosques hacen parte del área forestal protectora de fuentes hídricas de ahí la importancia de su conservación y el manejo técnico adecuado.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

ACTIVIDAD QUE GENERA AFEC	BIENES DE PROTECCION													
	MEDIO BIOFÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO						
	AIR E	SUE LO Y SUB	AGUA SUPER FICIAL Y	FL OR A	FA UN A	UNID ADE S DEL	OT RO S	USOS DEL TERR	CUL TUR A	INFR AEST	HUM ANO S Y ESTÉ	ECO NOMÍ A	POBL ACIÓN	OT RO S

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

TACIO N	SUE LO	SUBTE RRANE A		PAIS AJE		ITORI O		RUCT URA	TICO S			
Tala de guadu a			x									

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

C. Extracción de Recursos: 40 Explotación Forestal

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

Se define que se incumple en un 99% la normatividad por tala en áreas forestales protectoras de fuentes hídricas.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- El área intervenida es de 2300 metros cuadrados.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

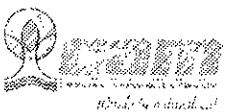
e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- La afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

No aplica

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS.

5.2.1 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS.

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) **Intensidad (IN):**

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

g) **Extensión (EX):**

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

h) **Persistencia (PE):**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

i) **Reversibilidad (RV):**

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ___ x ___ NO

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

-Suspender toda actividad de corte de material forestal sin los debidos permisos de aprovechamiento otorgados por la autoridad ambiental.

-Permitir la restauración natural del guadua.

-Corregir los cortes de la guadua con manejo técnico.

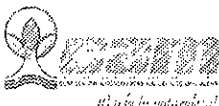
-Realizar el manejo de los residuos (picado y disposición adecuada).

-Conservar el área forestal protectora de la fuente hídrica de acuerdo a la normatividad ambiental. (30 metros a partir de la cota de inundación).

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que amerite el proceso y se crean convenientes por el despacho.

(...)"

	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Que el día 18 de junio de 2024 el señor Jesus Antonio Peña Parra, se acercó a las instalaciones de la corporación para brindar diligencia de versión libre y espontanea.

2. INDAGACIÓN PRELIMINAR:

Con fundamento en la información reseñada en el Concepto Técnico de Visita No. 03055 del 11 de noviembre de 2022, se logran establecer los hechos constitutivos de infracción ambiental y la plena identificación del presunto infractor; por este motivo se procede a expedir el Auto de Inicio del Proceso Sancionatorio en contra del señor Jesus Antonio Peña Parra, identificado con cédula de ciudadanía 1.9081.632, por las presuntas infracciones ambientales consistente en tala de árboles y guadua, en la Vereda el Maco del municipio de Pitalito.

3. FUNDAMENTOS LEGALES:

El artículo 80 de la Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La Ley 99 de 1993, crea el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y se dictan otras disposiciones.

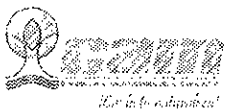
Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que *son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.*

A su vez el artículo quinto de la misma Ley establece que *se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que *el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.*

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

De lo anterior se determinan que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, del Jesus Antonio Peña Parra, identificado con cédula de ciudadanía 19081632, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales consistente en tala de árboles y guadua, en la Vereda el Maco del municipio de Pitalito; toda vez que, conforme al Concepto Técnico de Visita No. 03055 del 11 de noviembre de 2022, se logra evidenciar que hay un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor el director territorial,

RESUELVE

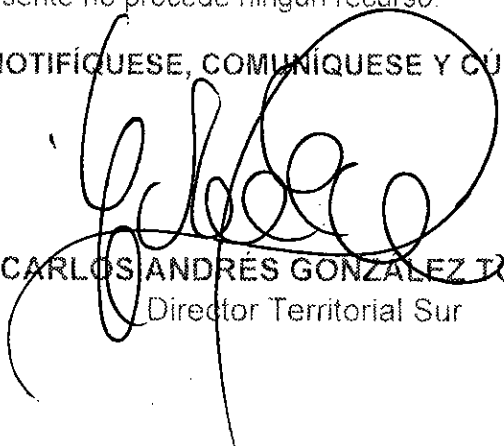
PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor Jesus Antonio Peña Parra, identificado con cédula de ciudadanía 19081632, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C en calidad de presunto infractor de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren pertinentes y conducentes.

TERCERO: Notificar el contenido del presente a los presuntos infractores. Así mismo comunicar a los terceros intervinientes y enviar comunicación a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria.

CUARTO: Contra el presente no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZALEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN 01033-24

Procedo. Ysael F. Guando
Abogado DTS